



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA. S.A.
DEMANDADO	DIANA MARCELA AREVALO CHAVES
RADICACIÓN	2021 -1193

Madrid, Cundinamarca. Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA. S.A. contra la providencia del pasado veintiocho (28) de marzo, para cuyo propósito impugna el desistimiento tácito ante la improcedencia del requerimiento porque la secretaria omitió elaborar el oficio de inscripción de la cautela antes de emitir el requerimiento e incurrió en un error al enviarlo a otra dirección, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso, en forma subsidiaria la apelación.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la pertinencia de la reposición interpuesta dada la inexistencia de oficio previo a la emisión del requerimiento, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, desde el pasado 14 de enero, se dispuso la cautela cuyo oficio, mediando solicitud de la parte demandante para ser enviado al correo: carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.davivienda@aecsa.co, tan solo se elaboró el pasado 25 de enero y se remitió a la oficina de registro el 8 de febrero siguiente, fecha en la que igualmente se remitió a los correos reportados por la parte demandante, incumpléndose los requisitos del desistimiento.

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envío del oficio a las direcciones electrónicas reportadas en la censura, en las condiciones que reporta el mandamiento, que registra igualmente el requerimiento, los 30 días para materializar la cautela se los 30 días se contabilizan desde la emisión del oficio y envió a la oficina de registro de instrumentos públicos, es decir desde por lo menos el 8 de febrero, extendiéndose al treinta y uno (31) de marzo siguiente, evidenciándose que el desistimiento tácito dispuesto fue extemporáneo en cuanto se decretó antes del vencimiento del aludido lapso.

En la forma expuesta se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión no se prolongó durante los 30 días del requerimiento, por lo que en la forma expuesta debe revocarse la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición

interpuesto por la apoderada de la parte demandante DIANA MARCELA ARÉVALO CHAVES, la providencia del pasado veintiocho (28) de marzo, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada DIANA MARCELA ARÉVALO CHAVES, conforme lo expuesto.

Previas las constancias de rigor continúese el trámite para la resolución de la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70efa49a4091f0eee1013aa651228aa423f8b3a8c35f2b985e1b0878445be132**

Documento generado en 09/11/2022 06:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>